



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 903-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 08-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 153022-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CONSORCIO FCC-JJC (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 344-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 03 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 244-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 282-2019-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/18 675.00 (Dieciocho mil seiscientos setenta y cinco y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** Por no acreditar el pago de la indemnización vacacional por el período laborado del 19 de agosto de 2013 al 18 de agosto de 2014; **2)** No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de marzo de 2018; afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el régimen laboral de construcción civil se encuentra regulado por la Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción, aprobada por Decreto Legislativo N° 727 y las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú; por tanto, considerando que el señor Castro Alburqueque fue contratado bajo el régimen laboral especial de construcción civil no le resulta aplicable las disposiciones del régimen laboral general o común de la actividad privada, entre ellos el Decreto Legislativo N° 713; *ii)* Que, el inferior en grado incurre en error al considerar que al actor le correspondía el pago de una indemnización vacacional, puesto que se encuentra acreditado que el señor Carlos Javier Castro Alburqueque ingresó el 19 de agosto de 2013 y cesó el 31 de mayo de 2015, fecha en la que se le liquidó con carácter cancelatorio tal como le correspondía en el Régimen de Construcción civil; lo cual se verifica en la liquidación del acotado trabajador en la cual se desprende que se cumplió con pagarle las vacaciones correspondientes a dicho periodo; *iii)* Que, en el supuesto negado que resultara aplicable al 31 de mayo de 2015 (fecha en la que el ex trabajador fue liquidado) aún no había culminado el plazo para el goce de vacaciones del período del 19 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014, ya que éste vencía el 19 de agosto de 2015; en consecuencia a la fecha de la liquidación no le correspondía el pago de una indemnización vacacional; *iv)* Que, no se les puede multar por no cumplir con un requerimiento que resulta a todas luces arbitrario y contrario a las normas legales, toda vez

<sup>1</sup> De fojas 102 a fojas 109 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 89 a fojas 95 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 05 de autos.

<sup>5</sup> De fojas 45 a fojas 47 de autos.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 903-2018-MTPE/1/20.45

como han sostenido a lo largo del procedimiento inspectivo y sancionador no ha existido ningún incumplimiento por parte de su representada, ya que no le correspondía el pago de una indemnización vacacional al señor Carlos Javier Castro Alburqueque; v) Que, la imposición de una multa por infracción a la labor inspectiva, consiste en sancionar al administrado que obstruye o impide el desarrollo normal de la actividad inspectiva; sin embargo, ello no se ha producido en esta inspección;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, con respecto a expuesto en el ítem *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>6</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que el inspeccionado no acreditó el pago de la indemnización vacacional por el no goce físico del descanso vacacional correspondiente a los periodos del 19 de agosto de 2013 al 18 de agosto de 2014; ya que solo se verificó la cancelación de la remuneración vacacional en la liquidación de beneficios sociales<sup>8</sup> del período 19 de agosto de 2013 al 31 de mayo de 2014 a favor del trabajador afectado, mas no el pago de la indemnización vacacional por el no goce físico del descanso vacacional por el período solicitado; a pesar habérselo solicitado en la medida inspectiva de requerimiento<sup>9</sup> de fecha 06 de marzo de 2018, sin que haya cumplido con tal requerimiento tal como se aprecia en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 62 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación<sup>10</sup>;

<sup>6</sup> “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>7</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>8</sup> Documento obrante a fojas 49 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>9</sup> La medida inspectiva de Requerimiento obra de fojas 60 a fojas 61 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>10</sup> En dicha constancia el apoderado refirió que no ha pagado a la fecha indemnización vacacional a favor de Carlos Javier Castro Alburqueque por considerar que no le corresponde por ser régimen especial y se le ha liquidado en forma cancelatoria.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE Sancionador N° 903-2018-MTPE/1/20.45

Quinto: Que, en base a ello, el inspector actuante deja constancia de tal incumplimiento en el acta de infracción, así como de la infracción por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento efectuado. Asimismo, es necesario precisar que, si bien el régimen de construcción civil es un régimen especial, el Decreto Legislativo N° 713 le resulta aplicable en forma supletoria en los aspectos que no se le pongan a las particularidades que caracteriza a este régimen, tal como sucede con el descanso vacacional y las consecuencias jurídicas por su no otorgamiento<sup>11</sup>. Por otro lado, en el cuarto hecho verificado del acta de infracción se determinó la existencia de un solo período laboral en función al principio de continuidad<sup>12</sup> desde el 19 de agosto de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2015, ya que no hubo interrupción en la prestación de las labores. Estando a lo expuesto, y no habiendo el inspeccionado durante el presente procedimiento administrativo sancionador demostrado con medios probatorios sus afirmaciones y desvirtuado tales incumplimientos, se debe desestimar los argumentos antes expuestos por no eximirle de responsabilidad;

Sexto: Que, sobre los argumentos *iv)* y *v)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así, que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Séptimo: Que, sobre el particular, con fecha 06 de marzo de 2018<sup>13</sup>, el inspector comisionado notificó al inspeccionado la medida inspectiva de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 13 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales (Acreditar el pago de la indemnización vacacional por el no goce físico del descanso vacacional del período del 19 de agosto de 2013 al 18 de agosto de 2014), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 26 de marzo de 2018, a las 09:30 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada

<sup>11</sup> El Informe N° 49-2012/MTPE/2/14 señala en su punto 1.8 que los trabajadores de construcción civil tienen derecho a 30 días de descanso vacacional por cada año de trabajo para un mismo empleador, siempre y cuando cumplan los requisitos de récord vacacional que exige el D. Leg N° 713. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia contenida en el Expediente N° 1807-2010-PA/TC que el régimen laboral común de la actividad privada resulta aplicable supletoriamente al régimen de construcción civil, siempre que no se oponga a sus peculiaridades y particularidades.

<sup>12</sup> [Principio de continuidad como límite de la contratación a plazo fijo [...] puede concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 1874-2002-AA/TC, preciso que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Y es que, como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

[...]”. (STC EXP. N° 03976-2012-PA/TC, 28 de enero de 2014)

<sup>13</sup> Conforme se aprecia de fojas 60 a fojas 61 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 903-2018-MTPE/1/20.45

en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante, el inspeccionado faltando a su deber de colaboración, no acreditó el cumplimiento total de la medida inspectiva de requerimiento<sup>14</sup>; basándose en afirmaciones que no tienen asidero legal y sin presentar medios probatorios que lo sustenten; por tanto, se debe desestimar los argumentos antes expuestos por no tener asidero legal;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 344-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 03 de setiembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/18 675.00 (Dieciocho mil seiscientos setenta y cinco y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

<sup>14</sup> Conforme se aprecia a fojas 62 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>15</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.